



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 220-2026-ALC-MPT/HVCA

Pampas, 09 de Julio de 2026

VISTO:

El Informe N° 198-2026-SGT-MPT-HVCA/DLC, Proveído N° 2849-2026-ALC/MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: “las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Asimismo, concordante con el Artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece “(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”; el artículo 11° establece: los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: La Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Además, se señala que son atribuciones del alcalde: “Dictar decretos y resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. Asimismo, en el artículo 43° del citado cuerpo legal se establece que las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre el tema de desconcentración que: “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen interés”; asimismo, en su artículo 76°, sobre el ejercicio de la competencia, que la misma resulta ser una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

Que, complementariamente el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la delegación de competencia, señala lo siguiente:

78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación.

78.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación.

78.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

78.5 La delegación se extingue: a) Por revocación o avocación. b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.”

Que, en ese sentido, es de indicarse que, si bien es cierto la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las atribuciones que le corresponde al Alcalde le son delegables en carácter político a un regidor hábil y las de carácter administrativo al Gerente Municipal, ello no limita que, las mismas puedan ser atribuidas a otros funcionarios de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa de algunas normas se contempla la delegación del titular de la entidad en favor de otro funcionario que este considere pertinente, y no exclusivamente que dicha delegación deba ser alcanzada al Gerente Municipal.

Que, el artículo 61° de la Ley General de Contrataciones Públicas Ley N° 32069, sobre garantías menciona: (...)

61.2. Los mecanismos de garantía son los siguientes:

a) El fideicomiso, constituido tanto para el adelanto de pago como para el fiel cumplimiento del contrato.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 220-2026-ALC-MPT/HVCA

61.3. Las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor. En el caso de la retención de pago a propuesta del proveedor de acuerdo con la cuantía de la contratación establecida en el reglamento. En el caso de las micro y pequeñas empresas estas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento la retención de pago por parte de la entidad contratante.

(...)

61.10. El reglamento establece las disposiciones referidas a la constitución u otorgamiento del fideicomiso, carta fianza financiera, contrato de seguro y retención de pago, con el fin de garantizar exclusivamente la aplicación de dichos recursos a la ejecución del contrato correspondiente.

Que, el artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece:

116.1. En los contratos en los que se constituya un fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento del contrato, el postor presenta junto con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato una declaración jurada comprometiéndose a presentar dicha garantía en un plazo no mayor a veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente de perfeccionado el contrato. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera con presentar la garantía, la entidad contratante puede otorgar al contratista un plazo adicional de hasta diez días hábiles, previa solicitud. No procede ningún pago o valorización del contrato previo a la constitución del fideicomiso. En caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho.

116.2. El contratista tiene a su cargo todos los trámites para la estructuración y pago de las comisiones y/o gastos asociados al fideicomiso como una obligación contractual.

116.3. La entidad contratante solo suscribe los contratos de fideicomiso elaborados por empresas de servicios fiduciarios y/o entidades financieras autorizadas a brindar servicios fiduciarios supervisadas por la SBS. El patrimonio fideicomitado en garantía está conformado por activos líquidos o flujos dinerarios.

116.4. El contrato de fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento, cumple como mínimo con los siguientes requisitos: a) El fideicomitente es el contratista. b) El fideicomisario es la entidad contratante. c) La institución fiduciaria está obligada a entregar el monto dinerario a la entidad contratante ante el incumplimiento del contratista, de manera incondicional e irrevocable al solo requerimiento de la entidad contratante.

116.5. El contratista puede optar por constituir un único fideicomiso para administrar garantías de fiel cumplimiento de varios contratos con la misma entidad contratante, de ser el caso.

116.6. En el caso que el contratista hubiera presentado un fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento, puede solicitar a la entidad contratante su reemplazo por una carta fianza, en cualquier momento de la ejecución contractual, debiendo asumir los gastos y gestiones necesarios para dicho cambio, sin que esto genere responsabilidades adicionales para la entidad contratante.

Que, asimismo del mismo marco legal el artículo 184°, sobre fideicomiso de adelanto directo de obra, establece:

184.1. El fideicomiso puede ser empleado para garantizar adelantos directos de obra cuando el monto contractual del componente correspondiente a la ejecución de la obra sea mayor a S/ 5,000,000.00 (cinco millones y 00/100 soles). No procede el fideicomiso para el componente de diseño.

184.2. Una vez solicitado el adelanto, la entidad contratante tiene un plazo de veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la solicitud para culminar los trámites para la constitución del fideicomiso. Si la entidad contratante no cumple con el plazo indicado, el contratista tiene derecho al resarcimiento contemplado en el numeral 176.4 del artículo 176.

184.3. El contratista se obliga a pagar la comisión de estructuración y, luego de constituido el fideicomiso, se obliga a pagar la comisión de administración. El contratista se encuentra obligado a formar parte del contrato de fideicomiso en calidad de contratista interviniente y es el obligado a asumir los costos del supervisor. La entidad contratante reconoce dichos gastos efectuados por el contratista como parte de los gastos generales, reemplazando el concepto de garantía empleado previamente en el presupuesto.

184.4. La entidad contratante se responsabiliza a transferir, en dominio fiduciario, el monto del adelanto solicitado al patrimonio fideicomitado.

184.5. Cuando el contratista solicite otros adelantos, dicho monto también es transferido al patrimonio fideicomitado.

184.6. El contrato de fideicomiso de adelanto cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) El fideicomitente y fideicomisario es la entidad contratante.
- b) El contratista participa como interviniente.
- c) Dentro de las obligaciones de la empresa fiduciaria, está la designación del supervisor del fideicomiso.
- d) El procedimiento a ser aplicado si el contratista interviniente incumple sus obligaciones de pago frente a la empresa fiduciaria.
- e) El procedimiento para el reemplazo del contratista interviniente, en caso la entidad contratante resuelva el contrato original.
- f) El procedimiento para el cobro de las comisiones de la empresa fiduciaria.
- g) El procedimiento para los desembolsos de la entidad pública para las entregas periódicas al contratista.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
TAYACAJA - PAMPAS
HUANCAVELICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 220-2026-ALC-MPT/HVCA

184.7. La entidad contratante puede optar por constituir un único fideicomiso para administrar los adelantos de obra de varios proyectos, siempre que correspondan a un mismo contratista.

184.8. Cuando el contratista solicite, además del adelanto directo, adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, dicho monto es transferido al patrimonio fideicomitado.

184.9. En caso se solicite únicamente la entrega de adelanto de materiales e insumos, se considera lo dispuesto en el artículo 181 para su solicitud. La entidad contratante inicia el trámite para constituir el fideicomiso al día siguiente de presentada dicha solicitud.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 351-2024-MPT/A, de fecha 27 de Diciembre del 2024, designan y Acreditan a funcionarios responsables del Manejo de Fideicomiso para la Administración de los Adelantos Directo y Materiales correspondiente a la obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad en las Avenidas Mirador, Túpac Amaru, Carretera Central y los Jirones Edgar Córdova, Cerro San Cosme, Jaime Alcántara, 28 de Julio, San Isidro, Miguel Grau del Centro Poblado de Ranra, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja – Huancavelica", con CUI N° 2328990. Recayendo en: Lic. Adm. Karina Jhanina Gaspar Lara, Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas. y CPC. Dina Laines Cabezas, Jefa de la Oficina de Tesorería.

Que, mediante el Informe de visto la Jefe de la Oficina de Tesorería, informa que el Ing. Abel Soto Carrasco, renunció al cargo de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas; por lo que se solicita la recomposición de designación y acreditación de funcionarios responsables del manejo del Fideicomiso, en relación al contrato de fideicomiso suscrito entre la Municipalidad Provincial de Tayacaja en calidad de Fideicomitente y Fideicomisario al Consorcio Miguel Grau, en calidad de intervinientes, MECZA S.A. Contratistas, en calidad de Supervisor, el Banco de Comercio S.A. en calidad de Fiduciario; por tanto, se emita acto resolutive en el marco del contrato de fideicomiso referido, para garantizar la adecuada continuidad y regularidad de la gestión.

Estando lo informado, y por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad del mandato legal en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR y ACREDITAR, a partir de la fecha en adición sus funciones como Responsables del Manejo del Fideicomiso de la Municipalidad Provincial de Tayacaja – Huancavelica, para la administración de los adelantos directos y adelantos de materiales correspondientes a la Obra: "Creación del Servicio de Transitabilidad en las Avenidas Mirador, Túpac Amaru, Carretera Central y los Jirones Edgar Córdova, Cerro San Cosme, Jaime Alcántara, 28 de Julio, San Isidro, Miguel Grau del Centro Poblado de Ranra, Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja – Huancavelica", con CUI N° 2328990, a los siguientes servidores:

- Lic. Adm. Karina Jhanina Gaspar Lara, DNI N° 41168943 – Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas.
- CPC. Dina Laines Cabezas, DNI N° 19867523 – Jefe de la Oficina de Tesorería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE Sin Efecto la Resolución N° 010-2026-ALC-MPT/HVCA, y todo acto resolutive y/o administrativo que se oponga o contradiga lo dispuesto en la presente Resolución; y, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los designados, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y demás áreas que correspondan para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística efectuar la publicación de la presente resolución, en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Tayacaja www.munitayacaja.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAYACAJA
PAMPAS

MICHAEL HUANASCA VASQUEZ
ALCALDE